

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001333300120150005301 (11808)
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA CHAVES MUÑOZ
DEMANDADO:	HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO DE LA CRUZ ESE
TEMA:	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento formulada dentro del asunto de la referencia por parte del magistrado José Gabriel Santacruz Miranda, integrante de esta misma Sala.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio de 12 de junio de 2025, enviado mediante mensaje de datos de 16 del mismo mes y año, el magistrado Santacruz Miranda puso en conocimiento del magistrado sustanciador la eventual concurrencia de una causal de impedimento para conocer y tramitar el asunto de la referencia, con fundamento en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 C.P.G., en tanto conoció del proceso en su calidad de juez primero contencioso administrativo.

I. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, con excepción del magistrado que formula el impedimento, es competente para decidir de plano sobre la manifestación realizada por el magistrado Santacruz Miranda, en atención al numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

II.2. Regulación legal de los impedimentos y recusaciones

El artículo 130 del C.P.A.C.A., al establecer las causales de impedimento y recusación, dispone que los magistrados y jueces serán recusables por los eventos determinados en el mismo estatuto procesal y, además, por las causales determinadas en el Código de Procedimiento Civil —hoy, General del Proceso—.

En ese sentido, el artículo 141 del C.G.P., en cuanto a las causales de recusación y, para lo que compete al caso, dispone lo siguiente:

«2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.»

II.3. De la manifestación de impedimento formulada y caso concreto

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

Considera el magistrado que la causal de impedimento se configura con sustento en que conoció, tramitó y dictó la sentencia de primera instancia, en calidad de juez primero administrativo.

Ahora bien, tal como lo ha dirimido la Corte Constitucional, para la prosperidad de un impedimento se requiere que el mismo sea fundado. Esto es, que exista una inescindible relación de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales de impedimento que sean invocadas. Por lo tanto, para que el impedimento sea fundado la magistrada o el magistrado debe:

- i) Invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad);
- ii) **Establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia)**¹.

«En este sentido, “los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe realizarse de forma restringida”².

En criterio de la Sala, la declaración de impedimento formulada por el magistrado cumple con la primera característica anotada, toda vez que invoca la causal consagrada taxativamente en el artículo 141-2 del CGP; además, argumenta y razona los hechos por los que su situación se encuadra en el supuesto fáctico consagrado como causal de impedimento. Esto es, haber proferido decisión de fondo dentro de instancia anterior.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 144 del C.G.P., el magistrado Santacruz Miranda será reemplazado por quien le sigue en turno atendiendo al orden alfabético, es decir, por el suscrito

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **Tribunal Administrativo de Nariño**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el magistrado José Gabriel Santacruz Miranda para conocer del presente asunto. Por secretaría, infórmese lo decidido al Despacho 002 del que es titular el prenombrado.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, según lo considerado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se efectuará la correspondiente compensación del proceso.

A su turno, Secretaría dará cuenta de la etapa procesal correspondiente.

¹ Auto 346A de 2016.

² Autos 039 de 2010 y 346A de 2016.



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha por los Magistrados:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada